



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

PROCESO : DIVORCIO
RADICACIÓN : 41001-31-10-001-2020-00279-00
DEMANDANTE : YAMITH ABADIAS PERDOMO
DEMANDADO : YULI PAOLA CUELLAR

Neiva, Treinta (30) de Septiembre de dos mil veintinueve (2021)

Sería el caso continuar con el trámite del presente proceso, sino fuera porque se observa que según la información arrimada por el Juzgado Tercero de Familia de la ciudad, se advierte que el presente asunto debe acumularse con el proceso Rad- 2020-271 tramitado en dicho Despacho judicial, conforme a las siguientes **CONSIDERACIONES:**

En primera instancia, se tiene que para que opere la figura jurídica de la acumulación de procesos, es indispensable que se cumplan los requisitos generales de que trata el Art. 148 del C.G.P esto es, que los expedientes se encuentren en la misma etapa procesal, aunque no se haya notificado al demandado el auto admisorio de la demanda y que los mismos deban tramitarse por el mismo procedimiento. Circunstancias que se avizoran inequívocamente en los expedientes que se pretenden acumular.

De otro lado, para que se aplique dicho fenómeno jurídico debe configurarse alguna de las hipótesis descritas en el numeral 1 del precitado Art. 148 Ibídem, y se tiene que entre el proceso tramitado en el precitado Juzgado Tercero de Familia de Neiva y el que tramita este Despacho se da la circunstancia descrita en el literal B de la norma en cita ,es decir: *“cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos”*, dado que los litigantes recíprocamente solicitan el divorcio del matrimonio civil contraído por ambos.

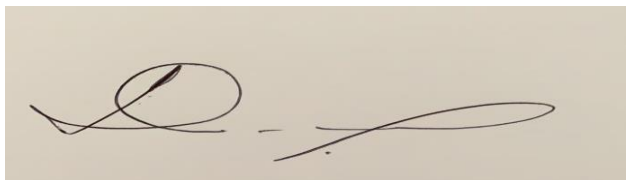
Por último, a efectos de establecer la competencia para asumir la presente acumulación de expedientes de las piezas procesales arrimadas se desprende que la notificación del auto introductorio al accionado ocurrió primero en el tiempo en el proceso de divorcio tramitado por el Juzgado Tercero de Familia de la ciudad, por lo cual según las voces del Art. 149 de

la norma adjetiva el conocimiento de las diligencias fusionadas le corresponde a ese Despacho.

A modo de conclusión, se tiene que cumplidos los presupuestos de que trata el Art. 148 de la norma adjetiva para la acumulación de los referidos procesos de divorcio, siendo competente para tramitar el expediente fusionado el Juzgado Tercero de Familia de Neiva, según lo expuesto en el párrafo anterior, en consecuencia se **RESUELVE** remitir el envío de las presentes diligencias al mencionado operador jurídico.

PRIMERO: REMITIR por competencia el envío de las presentes diligencias al Juzgado Tercero de Familia de la ciudad.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in dark ink on a light beige background. The signature is fluid and cursive, starting with a large loop and ending with a long, sweeping horizontal stroke.

DALIA ANDREA OTÁLORA GUARNIZO

Jueza

